



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

CLASE DE PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	XENIA MARIA MARTELO BURGOS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A
RADICADO	23-001-31-05-005-2023-00211-00

NOTA SECRETARIAL. 15 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez. Le informo que las demandadas allegan contestación de demanda y se encuentra pendiente de admisión o inadmisión.


LUGIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, QUINCE (15) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIRÉS (2023)

Atendiendo la nota secretarial, antecede contestación presentada por la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, de fecha veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), contestación de la demandada PORVENIR S.A de fecha veinticinco (25) de septiembre de 2023 y escrito de contestación de la demandada COLFONDOS S.A, ante la notificación que hiciera el despacho en fecha ocho (08) de septiembre de los cursantes, tal como consta en la trazabilidad de los correos.

Entendiéndose esto y como quiera que la Ley 2213 de 2022 establece en el artículo 8 que la notificación se entenderá *realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje*, se tiene que la respuesta remitida por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, PORVENIR S.A y COLFONDOS S.A mediante apoderado judicial se encuentra dentro del término legal y oportuno para ello.

Al examinarlas, evidencia el despacho que cumplen con los requisitos contenidos en el artículo 31 del CPTSS, por lo que se tendrán por contestada, a través de apoderado judicial a quién se le reconocerá personería, en los términos y para los fines indicados en el poder que se anexa.

2. Llamamiento en garantía.

Por otro lado, observa el despacho que la demandada AFP COLFONDOS S.A remite llamamiento en garantía a la aseguradora **ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA**



SEGUROS SA, por lo que el despacho cita el artículo 65 del CGP aplicable por integración normativa al CPTYSS, el cual indica:

ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

Ahora, si bien la norma que reglamenta el trámite del llamamiento en garantía en el artículo 65 del CGP, que a su vez remite al artículo 82 que determina los requisitos de la demanda, es necesario que en este caso se aplique para efectos de la formalidad del escrito de llamamiento lo contemplado en el artículo 25 del CPTSS como norma especial de la demanda en la jurisdicción laboral:

ART 25: La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.*

En esa dirección revisados los escritos de llamamiento que hace COLFONDOS S.A, a las entidades antes citadas, otea este despacho que estos cumplen con los requisitos de la norma transcrita anteriormente.

Para efectos de las notificaciones se deben realizar según lo normado en la ley 2213 de 2022, en el artículo 6, que indica:

Artículo 6°. Demanda. ... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el



demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Atendiendo la nota anterior, los llamados en garantía se notificarán al correo electrónico que registra en los certificados de existencia y representación legal aportados, AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. cias.colpatriagt@axacolpatria.co COLSEGUROS-ASEGURADORA ALLIANZ COLOMBIA SA notificacionesjudiciales@allianz.co

La parte demandada COLFONDOS S.A. solicita que se oficie a AXA COLPATRIA SEGUROS SA para que con destino a este proceso aporte certificado de existencia y representación legal y copias de las pólizas suscritas con COLFONDOS S.A para el cubrimiento de los eventos de invalidez y sobrevivencia. Petición que se accede y se ordena que con la contestación al llamamiento aporte dichos documentos según lo estipula el art 31 del CPT y SS.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de COLFONDOS S.A a través de apoderado judicial, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.



CUARTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **MARTA ELENA REZA** como abogada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

QUINTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE al doctor **CARLOS VALEGA PUELLO** como apoderado de PORVENIR S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo

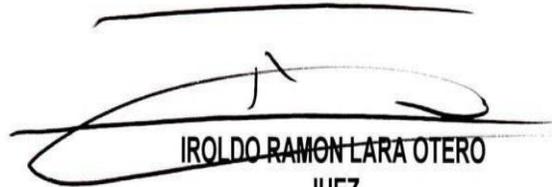
SEXTO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la doctora **ELIANA ANDREA DE LA BARRERA GONZALEZ** como apoderada de COLFONDOS S.A en los términos y para los fines indicados en el poder anexo.

SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía presentado por el demandado COLFONDOS S.A, frente a la sociedad **ALLIANZ COLOMBIA y AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

OCTAVO: NOTIFICAR al llamado en garantía **ALLIANZ COLOMBIA**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico notificacionesjudiciales@allianz.co y a la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS SA**, cias.colpatriagt@axacolpatria.co

NOVENO: REQUERIR al llamado en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS SA para que aporte con la contestación de la demanda las documentales requeridas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ